Sabanalarga- Atlántico, 14 de diciembre de 2022

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2021-00120-00
DEMANDANTE: PEDRO JUAN CUENTAS BERDUGO
DEMANDADO. Fredy De Jesús Ahumada Viloria y Herederos
Asunto. ACUMULACION DE DEMANDA

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el señor Pedro Juan Cuentas Berdugo , a través de apoderado judicial, solicita el despacho se acumule la demanda ejecutiva al proceso ejecutivo singular INICIAL de Menor cuantía se adelanta en contra de **Fredy De Jesús Ahumada Viloria**, a su despacho para que se sirva resolver.- El Secretario.-**Julio Díaz Mórelo**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 14 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) prestan merito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en los artículo 82 y 463 del C G. P , y fundado en el principio de que " **AUN ANTES DE HEBER SIDO NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO AL EJECUTADO Y HASTA ANTES DEL AUTO QUE FIJE LA PRIMERA FECHA PARA EL REMATE O LA TERMINACION DEL PROCESO POR CUALQUIER CAUSA, PODRAN FORMULARSE NUEVAS DEMANDAS EJECUTIVAS POR EL MISMO EJECUTENTE O PÓR TERCEROS CONTRA CUALQUIERA DE LOS EJECUTADOS, PARA QUE SEAN ACUMULADAS A LA DEMANDA INICIAL"**

Se hace necesario precisar que esta demanda de acumulación va dirigida en contra del demandado en referencia **Fredy De Jesús Ahumada Viloria** y los herederos indeterminados de este , debido a que el demandado falleció en esta municipalidad el día 28 de Enero del año 2022 según prueba anexa al expediente acumulado , certificado de defunción este expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil según Certificado #06156048 , debidamente registrado el día 03 de Febrero del año 2022.

El despacho con fundamento en el artículo 87 del CGP, faculta al acreedor con título ejecutivo a inicia proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso sucesión No se ha Iniciado, por lo que la demanda ejecutiva deber iniciarse en contra de los indeterminados y contra todos los que tenga dicha calidad y simultáneamente se ordena el emplazamiento en la forma prevista en este código, De igual forma la ejecución debe iniciarse en contra de los herederos abintestato o testamentario , aun cuando no hayan aceptado la herencia , una vez notificado el mandamiento de pago a los herederos y no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contesta la demanda o proponer excepciones en el proceso ejecutivo , Se considera para todos los efectos procesales cómo aceptada –

Así las cosas y en el estado procesal, del mismo se ordenara librar MANDAMIENTO DE PAGO en la forma solicitada y se ordenara la acumulación de la demanda al proceso inicial Por lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la Acumulación de la demanda Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA promovido por **JUAN ROCA MARCHENA** Con c.c#8.643.850, a través de apoderado judicial , en contra **Fredy De Jesús Ahumada Viloria y Herederos Indeterminados** al proceso ejecutivo Singular de MINIMA cuantía,(Proceso Inicial) radicado en este despacho judicial iniciado por **Pedro Juan Cuentas Berdugo -** con el Número **08-638-40-89-001-2021-00120-00**.

SEGUNDO. - Como consecuencia líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de la **JUAN ROCA MARCHENA** en contra del señor **Fredy**

De Jesús Ahumada Viloria y Herederos Indeterminados tal y como viene solicitada en las pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO.- Por el saldo de Capital la suma de **Cien Millones de Pesos Moneda legal ($100.000.000.00 M. L)** representado en una letra de cambio como título de recaudo ejecutivo , más los intereses a plazo y moratorios a que dé lugar, de conformidad al artículo 884 del C. Co desde que se hizo exigible o sea el día 26 de Octubre del año 2022, tasados y regulados por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la misma, mas las costas procesales y agencias en derecho que genere este proceso

CUARTO - Ordénese la suspensión del pago a los acreedores, con fundamento en el numeral 2 del artículo 463 del C. G. P, y por consiguiente decrétese el emplazamiento con fundamentos en los artículos 108 y 293 del Código General del procesos y la Ley 2213 de junio de 2022 que establece la permanente del decreto reglamentario 806 de 2020 a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra el **deudor** que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de **los cinco (5) días siguientes** -Por la secretaria del despacho, elabórense los correspondientes Listado incluyendo el nombre del ejecutado, las partes, clase de proceso y el juzgado, para que sean publicados, acorde con las normas antes señaladas.

QUINTO. -Por consiguiente, decrétese el emplazamiento a todos los Herederos indeterminados y contra todos los que tenga dicha calidad en la forma prevista en este código, - Ordénese el edicto o listado y hágase las publicaciones incluyendo los datos del proceso en un periódico de amplia circulación (Heraldo de la ciudad de Barranquilla)

SEXTO. - Hágasele saber a los herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia, una vez notificado del mandamiento de pago y no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contesta la demanda o proponer excepciones en el proceso ejecutivo, Se considera para todos los efectos procesales cómo aceptada

SEPTIMO- Notifíquese esta providencia a los herederos abintestato o testamentario, para que en el término de traslado, formules excepciones o contesten la demanda en la forma prevista en este procedimiento civil .

OCTAVO- Téngase como demandante en el proceso acumulado al señor **PEDRO JUAN CUENTAS BERDUGO - a través de apoderado judicial Dr Alfredo García Barraza quien , se** tendrá como tal para todos los efectos subsiguientes dentro del presente proceso

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 159 DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.